

Nur: 50573 60 00 578 2008 80026 00
Nº Interno: 2021 00040
Sentenciado (a): William Sarmiento Baquero
Delito: Hurto calificado y agravado
Pena: 45 meses de prisión
Decisión: Niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y niega la prisión domiciliaria Arts. 38B.
Interlocutorio 0429



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena elevada por el señor **William Sarmiento Baquero**, o en subsidio la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el artículo 38B del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

1º El señor **William Sarmiento Baquero** por hechos ocurridos el 07 de septiembre de 2008, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, en sentencia del 02 de abril de 2009, a la pena principal de 45 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, por hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2º En cumplimiento de la sentencia, se encuentra privado de la libertad desde el **26 de enero de 2021**, lo que indica que ha descontado físicamente **2 meses 19 días**.

3º Por cuenta de este proceso no se le ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

Manifiestó el peticionario que fue condenado por hechos del 07 de septiembre de 2008 a la pena de 45 meses de prisión y le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

debido a que era reo ausente y que no tuvo una adecuada defensa técnica, el fallo no fue apropiadamente refutado.

El sentenciado solicitó le sea concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta que, a su juicio, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. Peticiona subsidiariamente el otorgamiento de la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 del Código Penal.

Con respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena señaló, que el Juez fallador no aplicó el principio de favorabilidad, porque para la época de los hechos estaba vigente el artículo 68A que fuera adicionado por el artículo 32 de la ley 1142 de 2007, el cual no excluía la concesión por determinada clase de delitos, sino por haber sido condenado por delito doloso, dentro de los cinco (5) años anteriores.

Argumenta que para la fecha no tenía antecedentes penales de ninguna naturaleza, por lo que era viable el estudio de la suspensión condicional, de acuerdo con los requisitos indicados en el artículo 63 del código penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014.

De otro lado, deprecó de forma subsidiaria la concesión de la prisión domiciliaria, conforme a lo normado en el artículo 38 del código penal, vigente para la época de los hechos, los cuales considera reunir.

3.1 De la suspensión condicional de la ejecución de la pena

De entrada, se advierte que el Juzgado fallador en su sentencia adiada el 11 de marzo de 2008, en el acápite de mecanismos sustitutivo de la pena de prisión se pronunció al respecto, dando aplicación a la norma vigente para el momento de los hechos, (artículo 63 ley 599 de 2000), teniendo en cuenta que no superaba el requisito objetivo ni el subjetivo para su concesión, de un lado porque la pena impuesta superaba los treinta y seis (36) meses de prisión y del otro porque el sentenciado tenía antecedentes penales.

Cabe aclarar, que el sentenciado en su momento procesal tuvo la oportunidad para atacar el fallo condenatorio, observándose en la actuación, que pese a que lo hizo a través de su defensor, con posterioridad su representante judicial solicitó el desistimiento del mismo, el cual fue aceptado mediante auto del 30 de marzo de 2009 por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Penal.

No obstante, acaece, que el sentenciado William Sarmiento Baquero solicita se aplique, en virtud del principio de favorabilidad, el artículo 63 con la modificación realizada por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, sin tener en cuenta la prohibición contemplada en el artículo 68A referente a la exclusión de beneficios para ciertos delitos.

Frente al principio de favorabilidad en materia penal se parte de que la ley vigente a la comisión del hecho punible es la que gobierna toda la actuación. Sin embargo, si una ley posterior varía favorablemente el tratamiento del delito, se aplica retroactivamente, de manera que configura excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro que deben ser valoradas por el juez cuando se trata de normas sustanciales o adjetivas en donde se encuentre en juego el debido proceso.

Entendiendo la petición del sentenciado, solicita la aplicación de lo que ha sido denominado «lex tertia», esto es, la extracción de partes que se consideran favorables de dos normas para la configuración de una tercera disposición que se entiende independiente y autónoma de aquellas que le sirvieron de origen.

No obstante, acaece, que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema ha señalado:

«Bajo estas premisas, deviene improcedente la propuesta formulada por el togado para que por la vía de la favorabilidad se acceda a otorgársele a su representada la detención preventiva domiciliaria con base en el artículo 23 de la nueva ley 1709 de 2014 que extendió el beneficio a las conductas punibles cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos y simultáneamente se aplique el modificado artículo 38 de la Ley 599 de 2000, que no restringe el subrogado, como lo hace el artículo 23 citado a delitos como el Concierto para Delinquir agravado.

Lo anterior, ni mas ni menos, significa que se confeccione una tercera norma que prevea unos requisitos para la prisión domiciliaria de una manera distinta a como el instituto fue concebido por el legislador del 2000 y a como lo define la ley actual, desarticulando y desintegrando su formulación legal.

Y es que no puede predicarse que cada uno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del sustituto, puedan ser estimados aisladamente como si constituyeran una previsión normativa o un precepto con individualidad jurídica del que se pudiera pretender su aplicación favorable, sin lesionar el espíritu que animó al legislador del año 2000 y del 2014 a excluirlo para delitos como el Concierto para delinquir agravado.»¹

En otras palabras, no es admisible, como parece entenderlo el señor William Sarmiento Baquero, tomar las partes de diferentes normas, para crear una que se ajuste a las necesidades de los sentenciados, en virtud del principio de favorabilidad, porque ello iría en contra de la

¹ Sala de Casación Penal, AP782-2014, Radicación n° 34099, M. P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero

Constitución Política, al tomarse por los jueces facultades exclusivas del Congreso de la Republica, órgano que crea las leyes en nuestro país.

Ahora bien, de aplicarse por favorabilidad el artículo 63 modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, es evidente que cumple con el presupuesto objetivo, es decir, la pena impuesta es inferior a los 48 meses de prisión. Pero, la conducta por la que fue condenado Sarmiento Baquero, (hurto calificado), está excluida de los delitos para los que sería procedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En conclusión, no es procedente la concesión del subrogado penal solicitado por el señor William Sarmiento Baquero, en primer lugar porque no es viable la aplicación de la combinación de leyes y en segundo porque conforme en lo referente al artículo 63 del código penal modificado por la ley 1709 de 2014, existe la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68A del mismo Código.

3.2 De la Prisión Domiciliaria artículo 38 de la ley 599 de 2000

Teniendo en cuenta que frente a este mecanismo sustitutivo no hubo pronunciamiento por el Juez de conocimiento en el fallo condenatorio que halló penalmente responsable al señor William Sarmiento Baquero y le impuso la sanción punitiva que vigila este Estrado Judicial, es viable, analizar la procedencia de la prisión domiciliaria conforme al Artículo 38 del Código Penal, vigente para la época de los hechos.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
 - 2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Valorados por el despacho aquellos presupuestos, se tiene que el primero de ellos no se cumple, porque según se precisó en la sentencia, la pena mínima prevista en la ley para el punible de **hurto calificado y agravado** por el que fue condenado el señor Sarmiento Baquero, correspondía a nueve (9) años de prisión, como se desprende de las previsiones de los artículos 239, 240 numerales 1 y 3 y 241 numeral 10 del Código Penal.

Siendo ello así, no es cierto que cumpla con los derroteros plasmados en la norma contemplada en el artículo 38, vigente para los hechos en la fecha en que el sentenciado cometió el delito por el que fue sancionado penalmente, prescindiendo el Juzgado en consecuencia del análisis de los demás presupuestos, porque para la concesión del mecanismo sustitutivo es necesario que concurran todos y al faltar uno de ellos, la petición se torna totalmente improcedente.

En ese orden de ideas, se negará la concesión de la prisión domiciliaria deprecada por William Sarmiento Baquero por no reunirse los presupuestos legales exigidos.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese esta providencia al condenado.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,

5. RESUELVE

PRIMERO: Negar al señor **William Sarmiento Baquero**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, prevista en el Artículo 63 del Código Penal, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Negar al señor **William Sarmiento Baquero** la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO: contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Nur: 50573 60 00 578 2008 80026 00
 N° Interno: 2021 00040
 Sentenciado (a): William Sarmiento Baquero
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Pena: 45 meses de prisión
 Decisión: Niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y niega la prisión domiciliaria Arts. 38B.

CONDENADO (A)

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 16 ABR 2021

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado (a) _____
 Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado (a) _____
 Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado _____ N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____
 SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____
 SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si ___ No ___ No ___		Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___
Defensa Si ___ No ___ No ___		Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___
Ministerio público Si ___ No ___ No ___		Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___
TRASLADO día	RECURRENTES:	desde el día _____	hasta	el día _____